



LEY N° 5

ADMINISTRACION PUBLICA TERRITORIAL - MUNICIPALIDADES: NORMAS A LAS QUE DEBERAN AJUSTARSE EN EL EJERCICIO DE PRESUPUESTOS O PLANES DE GASTOS - EJERCICIO 1971.

Sanción y Promulgación: 13 de Octubre de 1971.
Publicación: B.O.T. 18/10/71.

Artículo 1º.- A partir de la fecha de la presente Ley los organismos dependientes del Poder Ejecutivo Territorial (Administración Central y municipalidades) ajustarán la ejecución de sus respectivos presupuestos o planes de gastos para el año en curso, a las normas que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 2º.- Limitase a un CUARENTA POR CIENTO (40%) del saldo existente a la fecha de la presente Ley, de las partidas presupuestarias destinadas a la adquisición de muebles y equipos de oficina, máquinas de escribir, de calcular y de sumar de cualquier tipo o modelo, equipos electromagnéticos o electromecánicos, equipos de microfilmación, moblajes o artefactos y tapicería, obras de arte y menaje.

Artículo 3º.- Limitase a un CUARENTA POR CIENTO (40%) del saldo existente a la fecha de la presente Ley, de las partidas presupuestarias destinadas a la habilitación de horas extraordinarias, salvo aquellas que respondan al concepto de servicios requeridos y sean abonadas por terceros.

Artículo 4º.- Prohíbese la adquisición de automotores, ya sea para asignarlos a funcionarios o a servicios generales de las reparticiones, salvo aquellas necesarias para atender las renovaciones del parque automotor que disponen actualmente y utilicen principalmente el producido de la venta de las unidades que se reemplacen.

Artículo 5º.- Prohíbese la compra de inmuebles con destino a ser ocupados por oficinas de la Administración Nacional, como así también la locación de nuevos inmuebles con tal fin, debiéndose acudir en casos de ineludible necesidad, a una readecuación, reordenamiento o redistribución de los espacios disponibles dando intervención en su caso a los órganos jurisdiccionales competentes para coordinar las medidas indispensables a tal fin. Se exceptuarán de esta prohibición aquellas adquisiciones o locaciones que signifiquen o demuestren una real economía en los gastos y una mejora funcional.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía y Obras Públicas y con la intervención de los organismos jurisdiccionales competentes dispondrá los estudios necesarios para la reducción de las cuentas y fondos especiales existentes en los distintos organismos incluidos en la presente Ley. Tales estudios deberán finalizar en tiempo para que su aplicación se concrete en oportunidad de elevarse el proyecto de Ley de Presupuesto para el Ejercicio 1972.

Artículo 7º.- Dentro de los treinta (30) días corridos desde la fecha de la presente Ley, todos los organismos en ella incluidos deberán remitir al Ministerio de Economía y Obras Públicas un listado de los bienes prescindibles o sobrantes en sus respectivas jurisdicciones, a fin de que pueda procederse a su venta o transferencia, dentro de las normas vigentes, estableciéndose que las sumas



que se recauden se computarán como recursos de los organismos interesados o recursos de Rentas Generales según corresponda.

Artículo 8°.- Las excepciones en todo cuanto dispone la presente Ley, sólo podrán ser acordadas por el Poder Ejecutivo Territorial con intervención del Ministerio de Economía y Obras Públicas, frente a necesidades ineludibles de los servicios debidamente documentadas.

Artículo 9°.- La Auditoría General y la Contaduría General del Territorio vigilarán el estricto cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 10.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 11.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial del Territorio y archívese.

